



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02016-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
NICOLÁS VICHI RIVERA,  
REPRESENTADO POR DAYSI  
MERCEDES BALDOCEDA VEGA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Daysi Mercedes Baldoceda Vega a favor de don Nicolás Vichi Rivera contra la resolución de fojas 152, de fecha 16 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02016-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
NICOLÁS VICHI RIVERA,  
REPRESENTADO POR DAYSI  
MERCEDES BALDOCEDA VEGA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues se cuestiona un presunto exceso en el plazo de prisión preventiva de nueve meses que venció en momento anterior a la postulación del *habeas corpus*, por lo que no manifiesta efectos negativos en el derecho a la libertad personal.
5. En efecto, se cuestiona el exceso del plazo de prisión preventiva de nueve meses que el Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte ordenado contra el favorecido en el marco del proceso que se sigue en su contra como presunto autor del delito de robo agravado (Expediente 9192-2014). Se alega que, aun cuando el mandato de prisión preventiva de nueve meses librado el 27 de noviembre de 2014 venció el 27 de agosto de 2015, el juzgado emplazado no ha resuelto la excarcelación del favorecido. Se aduce que el caso penal no es complejo; que el beneficiario no ha tratado de obstruir o dilatar el trámite del proceso; y que al 21 de setiembre de 2015 no se ha solicitado la prolongación de la medida. Se agrega que la prolongación de la medida debe ser solicitada antes del vencimiento de los nueve meses.
6. Sin embargo, de las instrumentales que obran en autos se aprecia que mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2015 (f.88) el citado órgano judicial prolongó el plazo de la prisión preventiva del favorecido por el término de dieciocho meses adicionales y precisó que dicho plazo vencerá el 24 de febrero de 2017; por ello, a la fecha de postulación del presente *habeas corpus* (21 de setiembre de 2015) no se manifestó el alegado exceso de duración de la medida de prisión preventiva que agrave el derecho a la libertad personal. Asimismo, tampoco se ha acreditado que la resolución que dispuso la prolongación de la prisión preventiva haya sido emitida en fecha posterior al 24 de agosto de 2015 como manifiesta la recurrente.
7. Cabe indicar que la medida de prisión preventiva del favorecido, prolongada mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2015 hasta el 24 de febrero de 2017, a la fecha ha vencido; por lo tanto, también han cesado los efectos restrictivos de dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02016-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
NICOLÁS VICHI RIVERA,  
REPRESENTADO POR DAYSI  
MERCEDES BALDOCEDA VEGA

resolución en el derecho a la libertad personal materia de tutela del derecho a la libertad personal.

8. Finalmente, el alegato de la recurrente en el sentido de que al interior del proceso penal el favorecido solicitó que se amplíe la investigación penal contra las personas que realmente participaron en los hechos investigados, pero que el órgano judicial no ha dado respuesta a sus escritos, sino mostrado su negativa de actuar los medios probatorios que el beneficiario ha solicitado, es de señalar que dicho alegato se encuentra relacionado con una eventual afectación del derecho a probar; sin embargo, para que ello sea analizado a través del *habeas corpus* se requiere que la afectación a dicho derecho haya derivado de la emisión de una resolución judicial firme que haya afectado el derecho a la libertad personal, lo cual no guarda relación con el caso de autos.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**